



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

FOLIO: 0325000071219

EXPEDIENTE: RR.IP.1749/2019

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión iniciado con motivo de la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo, a la solicitud de información pública con número de folio 0325000071219, se formula la presente resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud. El diez de abril de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al Sistema de Transporte Colectivo, requiriendo lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

*"Perfil del puesto de la Categoría Técnico Profesional 'A' de Instalaciones Fijas.
Perfil del puesto de la Categoría de Técnico Profesional 'A' IF de Instalaciones Fijas.
Perfil del puesto de la Categoría de Técnico Profesional 'A' IF N-10 de Instalaciones Fijas."
(sic)*

Modalidad preferente de entrega de información:

"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT".

II. Contestación de la solicitud. El veintitrés de abril de dos mil diecinueve, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respondió a la solicitud de información pública mediante el oficio UT/1988/2019, que señala lo siguiente:

Respuesta Información Solicitada:

" ...

En atención a la solicitud de Acceso a Información Pública identificada con el número de folio 0325000071219 del presente año, en la que se incluyó el siguiente requerimiento:

*'Perfil del puesto de la Categoría Técnico Profesional 'A' de Instalaciones Fijas.
Perfil del puesto de la Categoría de Técnico Profesional 'A' IF de Instalaciones Fijas.*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

FOLIO: 0325000071219

EXPEDIENTE: RR.IP.1749/2019

Perfil del puesto de la Categoría de Técnico Profesional 'A' IF N-IO de Instalaciones Fijas.'

Por lo anterior, hago de su conocimiento que por oficio GRH/53200/921/2019 de fecha 16 de abril de 2019, el L.C.P. José Luis López Marcos, Gerente de Recursos Humanos, señala lo siguiente:

'... conforme a lo establecido por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se envía en 20 fojas útiles para los efectos de su competencia, la cual contiene diversas denominaciones de plazas que fueron compactadas generando las categorías solicitadas...' (Sic)

Derivado de lo anterior, me permito adjuntar al presente ocurso por medio electrónico, en formato 'PDF.', consistente de copia simple de las fojas 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 del documento denominado 'CATÁLOGO DE PUESTOS', el cual consta de 10 fojas útiles, impresas por ambas caras.

Lo antes expuesto se motiva y se fundamenta en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo con el objeto de dar cumplimiento a la normativa en materia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto por los artículos 233 y 236 de la citada Ley usted podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, deberá acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta a la solicitud de información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.
..." (Sic)

Archivos adjuntos de respuesta:

"RESPUESTA 71219.pdf"

III. Presentación del recurso de revisión. El siete de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, en los términos siguientes:

Razones o motivos de la inconformidad:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

FOLIO: 0325000071219

EXPEDIENTE: RR.IP.1749/2019

“Que la respuesta que recibí de la solicitud 0325000071219 es errónea. Solicito que sea corregida.” (Sic)

“...la información proporcionada corresponde a diversas categorías diferentes a las solicitadas.” (Sic)

IV. Admisión del recurso de revisión. El diez de mayo de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del recurso de revisión, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia).

Asimismo, para mejor proveer el correcto desarrollo del presente recurso, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, disposición normativa de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia en términos de su artículo 10, se proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema habilitado para tramitar solicitudes de información, respecto de la solicitud de información citada al rubro.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

- **Notificación al particular.** El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente el acuerdo de referencia, a través de la dirección de correo electrónico señalada en el ocurso de cuenta.
- **Notificación al sujeto obligado.** El treinta de mayo de dos mil diecinueve, se notificó por oficio al sujeto obligado, el proveído de admisión.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

FOLIO: 0325000071219

EXPEDIENTE: RR.IP.1749/2019

V. Alegatos del sujeto obligado. El diez de junio de dos mil diecinueve, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió el oficio número UT/2768/2019, mediante el cual el sujeto obligado remitió sus alegatos, en los términos siguientes:

“...En atención al oficio MX09.INFODF.6CCE/2.4/015/2019, de fecha 30 de mayo del año 2019, emitido por el Coordinador de Ponencia de la C. Alicia San Martín Reboloso, a través del cual hace del conocimiento del recurso de revisión interpuesto por el C. [nombre del recurrente], en contra de la respuesta de la solicitud de información pública citada al rubro, motivo por el cual pone a disposición el expediente respectivo, para que se manifieste lo que a derecho convenga, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 230 y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, con fundamento en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por medio del presente ocurso autorizo a los CC. Aldo Andrade Castillo, Silvia Fabiola Monjaraz Juárez y José Azael Redondo Barreto, para recibir todo tipo de notificaciones, documentos y valores; asimismo, desahogando el requerimiento hecho por este Instituto mediante auto admisorio, señalo como medios para que se me haga del conocimiento los acuerdos y resoluciones dictados en el presente recurso, la Oficialía de Partes de la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo, ubicada en Arcos de Belén, Número 13, Tercer Piso, Colonia Centro, Código Postal 06070, Alcaldía Cuauhtémoc, la Ciudad de México, así como el correo electrónico: utransparencia@metro.cdmx.gob.mx

En virtud de lo anterior y estando dentro del plazo concedido para tal efecto, procedo a rendir ante ese H, Instituto, las siguientes MANIFESTANTES, de acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS

1.- Con fecha 10 de abril del año 2019, se recibió solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEXDF, a la cual se le asignó el número de folio 0325000071219, en la que se incluyó el siguiente requerimiento:

‘Perfil del puesto de la Categoría Técnico Profesional ‘A’ de Instalaciones Fijas. Perfil del puesto de la Categoría de Técnico Profesional ‘A’ IF de Instalaciones Fijas, Perfil del puesto de la Categoría de Técnico Profesional ‘A’ IF N-10 de Instalaciones Fijas.’



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

FOLIO: 0325000071219

EXPEDIENTE: RR.IP.1749/2019

2.- Con fecha 23 de abril del año 2019, mediante oficio número UT/1988/19, el suscrito emitió respuesta a la solicitud de información pública con el folio 0325000071219, y puso a disposición del solicitante en medio electrónico, la información en 10 hojas útiles.

III.- CONTESTACIÓN AL AGRAVIO:

ÚNICO.- El agravio del ahora recurrente resulta improcedente, al señalar que solicitó el Perfil de Puestos de las Categorías: 'Técnico Profesional 'A'; Técnico Profesional 'A' IF de Instalaciones Fijas; Técnico Profesional 'A' N-10 de Instalaciones Fijas.'

I.- Para demostrar la improcedencia de los argumentos del ahora recurrente, y lograr claridad en el tema, resulta conveniente acotar que el procedimiento en lo general, para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, se encuentra regulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la ciudad de México, de la siguiente forma:

II.- De acuerdo con los artículos 1 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y demás aplicables, cualquier persona puede acceder a la anterior información, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, a toda información pública en posesión de los sujetos obligados; que de forma enunciativa mas no limitativa, se describen: archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los sujetos obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la ley de la materia y no haya sido calificada como de acceso restringido, por otra parte, el precepto 4 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado extender su derecho hasta el límite de tachar de irregulares las respuestas primigenias, sin ningún fundamento, toda vez que la obligación de la autoridad, es entregar la información al momento de ingresar la solicitud.

III.- Para mejor proveer del asunto, se reproducen los antecedentes del asunto que nos atañe:

A) Con fecha 10 de abril del año) 2019, se recibió solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEXDF, a la cual se le asignó el número de folio 0325000071219, en la que se incluyó el siguiente requerimiento:

'Perfil del puesto de la Categoría Técnico Profesional 'A' de Instalaciones Fijas. Perfil del puesto de la Categoría de Técnico Profesional 'A' IF de Instalaciones Fijas, Perfil del puesto de la Categoría de Técnico Profesional 'A' IF N-10 de Instalaciones Fijas.'



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

FOLIO: 0325000071219

EXPEDIENTE: RR.IP.1749/2019

B) Con fecha 23 de abril del año 2019, mediante oficio número UT/1988/19, el suscrito emitió respuesta a la solicitud de información pública con el folio 0325000071219, y puso a disposición del solicitante en medio electrónico, la información en 10 hojas útiles.

IV.- Derivado del recurso de revisión, le fue solicitado al Gerente de Recursos Humanos, un informe que justificara el contenido de su ocurso GRH/53200/1196/2019; a lo cual, señaló sustancialmente que:

- La información sí corresponde a las categorías solicitadas, toda vez que dependiendo de las necesidades del servicio y los requerimientos de áreas, al haberse compactado diversas plazas, que se indican en los documentos entregados contienen los requisitos y funciones para las categorías que indica el recurrente, con independencia del área y nivel que se indique con posterioridad a la categoría se justifica plenamente, ya que es la información que obra en la Gerencia de Recursos Humanos, de conformidad con artículo 219 de la ley de la materia, y al Criterio 03/17. 'No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender solicitudes de acceso a la información', emitido por el INAI.

V.- Con lo que quedó de manifiesto, que la respuesta se brindó, no le causa agravio al ahora recurrente, ya que la misma se atendió bajo el principio de buena fe, previsto en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, y con fundamento en el artículos 219 de la ley de la materia, el cual establece que se entregarán únicamente los documentos que obren en poder de los sujetos obligados, sin estar obligados a presentarla conforme al interés del particular.

VI.- Conclusión. Por todo lo anterior, ha quedado acreditada la insuficiencia del agravio que por esta vía se combate, al no haber precisado el ahora recurrente argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la respuesta, ni haber atacado los fundamentos legales y consideraciones que sustenten el propio sentido de la respuesta, por lo que lo procedente, es que ese H. Instituto, reconozca la validez de la respuesta de la solicitud de información pública 0325000071219, de conformidad con el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Sirve de apoyo la siguiente tesis: 'AGRAVIOS INSUFICIENTES', Amparo en revisión 666/70.

III.- PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- copia del oficio CRH/53200/1196/2019, de fecha 5 de junio del año 2019, emitido por el Gerente de Recursos Humanos, en el que justifica el contenido del ocurso GRH/53200/921/2019, que sirvió de base para dar respuesta a la solicitud de información pública



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

FOLIO: 0325000071219

EXPEDIENTE: RR.IP.1749/2019

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Ente Obligado.

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Ente Obligado.

Por lo anteriormente expuesto a Usted C. Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos del proemio del presente escrito, así como tener por rendido en tiempo y forma las manifestaciones al recurso de revisión en que se actúa.

SEGUNDO: Tener por autorizada a las personas en términos del presente escrito; así como, tener por desahogado el requerimiento hecho por este Instituto mediante auto admisorio, señalando como medio para que se me haga de conocimiento los acuerdos dictados en el presente recurso el correo: utransparencia@metro.cdmx.gob.mx

*TERCERO: Tener por presentados y uno de los medios de prueba ofrecidos en el presente libelo, solicitando que en su confirme la respuesta ahora impugnada mediante el Pleno del Instituto, y se decrete la acumulación de expedientes invocada.
..." (Sic)*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

FOLIO: 0325000071219

EXPEDIENTE: RR.IP.1749/2019

VI. Acuerdo de admisión de pruebas, cierre de instrucción y ampliación de término. El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo por medio del cual se tuvieron por admitidas las constancias remitidas por el sujeto obligado en vía de alegatos y desahogadas las probanzas ofrecidas, dada su propia y especial naturaleza.

Con fundamento en los artículos 239 y 243, de la Ley de Transparencia, se determinó ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más y se decretó el cierre de instrucción correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCDMX); 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (RI).

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

¹ Sirve como criterio orientador la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **"Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

FOLIO: 0325000071219

EXPEDIENTE: RR.IP.1749/2019

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, que contiene las hipótesis de improcedencia:

***“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- 1.** La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el veintitrés de abril de dos mil diecinueve, y el recurso de revisión fue interpuesto el seis de mayo del mismo año, es decir dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236, fracción I, de la Ley de la materia.
- 2.** Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

FOLIO: 0325000071219

EXPEDIENTE: RR.IP.1749/2019

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción V de la Ley de Transparencia, esto es, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.
4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia se establece:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, **se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I, II y III**, ya que el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

FOLIO: 0325000071219

EXPEDIENTE: RR.IP.1749/2019

recurrente no se ha desistido (I); la materia que originó el recurso de revisión sigue subsistiendo, (II); y no se advirtió causal de improcedencia alguna (III).

En consecuencia, este Órgano Colegiado se avocará al estudio de fondo del presente asunto, en tanto que no se actualizó ninguna de las hipótesis de sobreseimiento previstas en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

TERCERO. Objeto de estudio. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consistirá en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

En este sentido, en el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución:

1. El particular requirió los perfiles de los siguientes puestos:

- Técnico Profesional “A” de Instalaciones Fijas,
- Técnico Profesional “A” IF de Instalaciones Fijas, y
- Técnico Profesional “A” IF N-10 de Instalaciones Fijas.” (sic).

2. El sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia, dio respuesta mediante el oficio número UT/1988/2019, precisando que las plazas fueron compactadas. En este sentido, adjuntó copia simple de las fojas 93, 94, 95, 96, 97, 98,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

FOLIO: 0325000071219

EXPEDIENTE: RR.IP.1749/2019

99, 100, 101 y 102 del documento denominado 'CATÁLOGO DE PUESTOS', que comprendían a dichas categorías.

3. Derivado de lo anterior, el particular interpuso recurso de revisión ante este Instituto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, expresando que ésta era errónea y que correspondía a categorías diferentes a las solicitadas.
4. En vía de alegatos, el sujeto obligado, a través de la Gerencia de Recursos Humanos, hizo del conocimiento de este órgano resolutor que la información proporcionada sí correspondía a las categorías solicitadas, toda vez que: *"... dependiendo de las necesidades del servicio y los requerimientos de áreas, al haberse compactado diversas plazas, que se indican en los documentos entregados contienen los requisitos y funciones para las categorías que indica el recurrente, con independencia del área y nivel que se indique con posterioridad a la categoría se justifica plenamente, ya que es la información que obra en la Gerencia de Recursos Humanos, de conformidad con artículo 219 de la ley de la materia, y al Criterio 03/17. 'No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender solicitudes de acceso a la información', emitido por el INAI."*

Conforme a lo anterior, mediante el medio de impugnación que se resuelve, el particular hizo valer como agravio, básicamente, el siguiente:

1. La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez expuesto lo anterior, a continuación se procederá al análisis particular del único agravio esgrimido por el promovente, en los términos precisados anteriormente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

FOLIO: 0325000071219

EXPEDIENTE: RR.IP.1749/2019

Para los efectos antes señalados, resulta necesario citar a continuación los preceptos aplicables de Ley de Transparencia², al caso concreto:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable. (Énfasis añadido)

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley. (Énfasis añadido)

...

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas **o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea**

² Consultable en: http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66382/31/1/0



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

FOLIO: 0325000071219

EXPEDIENTE: RR.IP.1749/2019

escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; (Énfasis añadido)

...

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables. (Énfasis añadido)*

...

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;*

II. *Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; (Énfasis añadido)*

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. (Énfasis añadido)*

...”

Acorde a las disposiciones citadas, es posible desprender las siguientes consideraciones:

- Que la información susceptible de ser materia de la ley de Transparencia, corresponde a toda aquella que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, y que esté contenida en un soporte, bien sea escrito, impreso, sonoro visual, electrónico, informático u holográfico.
- En este sentido, se entenderá por información a la que obre en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier medio.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

FOLIO: 0325000071219

EXPEDIENTE: RR.IP.1749/2019

- Para la gestión de solicitudes de información pública, los sujetos obligados deben turnarlas a las unidades administrativas que consideran competentes para atenderlas, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información.

Ahora bien, del análisis del oficio UT/1988/2019, así como de los alegatos esgrimidos por el sujeto obligado, se advierte que éste sostiene que las plazas aludidas por el particular fueron compactadas, generando las categorías solicitadas.

En este sentido, el sujeto obligado adjuntó a sus alegatos copia del oficio GRH/53200/1196/2019, de fecha cinco de junio del año en curso, mediante el cual el Gerente de Recursos Humanos ratifica la respuesta e informa lo siguiente:

“ ...

*En orden de ideas, y toda vez que en la descripción de los hechos en que el recurrente funda su impugnación, y que literalmente indica: “... y la información proporcionada corresponde a diversas categorías diferentes a las solicitadas...”, esto **resulta totalmente erróneo**; toda vez que, si bien es cierto que en los documentos entregados no se contiene de manera literal la denominación de la categoría de ‘Técnico profesional ‘A’ ‘IF’ o ‘Técnico Profesional ‘A’ IF N-10’ como lo requiere el recurrente, también lo es que, **la información proporcionada en las 20 fosas útiles que se le entregaron al petionario, SI CORRESPONDE a las categorías solicitadas**, ya que dependiendo de las necesidades del servicio y los requerimientos **de las áreas**, al haberse compactado las plazas de: Analista de Administración, Analista de Arquitectura, Analista de Contabilidad, Analista de Informática; Analista de Ingeniería, Analista de Psicología, Asistente de Analista de Administración, Asistente de Analista de Contabilidad, Asistente de Analista de Informática y Asistente de Analista de Ingeniería, que se indican en los documentos entregados, los cuales contienen los requisitos y funciones para las categorías que indica el recurrente IF (Instalaciones Fijas), **y otras áreas**; por lo que, esta Gerencia ratifica*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

FOLIO: 0325000071219

EXPEDIENTE: RR.IP.1749/2019

que LOS DOCUMENTOS ENTREGADOS al solicitante SÍ CONCIERNEN a los perfiles de puesto para las categorías de 'TÉCNICOS PROFESIONALES 'A' con independencia del área y/o nivel que se indique con posterioridad a la categoría requerida, tal como se le hizo del conocimiento al momento de dar respuesta a su petición... ”

Conforme al artículo 52, fracción VIII, del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, le corresponde a la Gerencia de Recursos Humanos definir, modificar y mantener permanentemente actualizados los catálogos de puestos en coordinación con las áreas del Organismo que correspondan, llevando a cabo las acciones necesarias para su formulación, validación e implantación, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia; por lo que la Gerencia de Recursos Humanos resulta ser el área competente para pronunciarse sobre el particular.

Ahora bien, obran en el expediente como pruebas de descargo, las copias simples de las fojas 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 del documento denominado Catálogo de Puestos³, en el que se identifican las obligaciones y requerimientos para ocupar los siguientes puestos: Analista de Administración, Analista de Arquitectura, Analista de Contabilidad, Analista de Informática; Analista de Ingeniería, Analista de Psicología, Asistente de Analista de Administración, Asistente de Analista de Contabilidad, Asistente de Analista de Informática y Asistente de Analista de Ingeniería.

Por su parte, el particular señala que es errónea la información que le proporcionó el sujeto obligado, debido a que: “...corresponde a diversas categorías diferentes a las solicitadas.” Al respecto, es evidente que las denominaciones de estas plazas no concuerdan literalmente con

³ Los catálogos de puestos son los documentos que establecen la denominación, clasificación, descripción, perfil y demás elementos de los cargos y puestos que integran al órgano público. La descripción del cargo o puesto se hará a partir de sus objetivos y funciones, mientras que el perfil incluirá los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que deben cumplir quienes aspiren a ellos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

FOLIO: 0325000071219

EXPEDIENTE: RR.IP.1749/2019

las solicitadas por el particular, sin embargo, no debe perderse de vista que el sujeto obligado explicó lo anterior argumentando la compactación de plazas.

Por ello, es que el sujeto obligado explicó que la información que se le proporcionó al particular contiene los requisitos y funciones para las categorías requeridas, con independencia del nivel o área que les corresponda en su momento con motivo de las necesidades del servicio o requerimientos de cada área, por ejemplo “IF” (Instalaciones Fijas).

No debe perderse de vista que cuando se identifican posibles duplicidades de áreas y/o funciones, procede la compactación de puestos, a efecto de impulsar la eficiencia en la operación y optimizar el uso de los recursos disponibles, por lo que se estima congruente el argumento del sujeto obligado.

Además, de la revisión que hizo esta autoridad al Portal Web del Sistema de Transporte Colectivo, en los apartados relativos a su estructura orgánica⁴, su directorio⁵ y al tabulador de sueldos y salarios⁶, no se percibió algún elemento de convicción, suficiente e idóneo, que acreditara el extremo que pretende acreditar el hoy impugnante.

En este sentido, el artículo 6, fracción X, de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal*, que rige en la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

⁴ Consultable en: <https://www.metro.cdmx.gob.mx/organismo/estructura>

⁵ Consultable en <https://www.metro.cdmx.gob.mx/organismo/directorio>

⁶ Consultable en: <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro/entrada/21651>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

FOLIO: 0325000071219

EXPEDIENTE: RR.IP.1749/2019

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

De conformidad con la fracción X de dicha disposición, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en la especie sucedió.

Visto lo anterior, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a la normatividad que rige el derecho de acceso a la información, al haber garantizado los principios de **congruencia**, **exhaustividad** y **máxima publicidad**, al haber propiciado las condiciones necesarias para que el particular accediera a los documentos relacionados con su solicitud.

En virtud de los argumentos antes citados, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el **agravio único** hecho valer por el recurrente es **infundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **Confirmar** la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

FOLIO: 0325000071219

EXPEDIENTE: RR.IP.1749/2019

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

FOLIO: 0325000071219

EXPEDIENTE: RR.IP.1749/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO